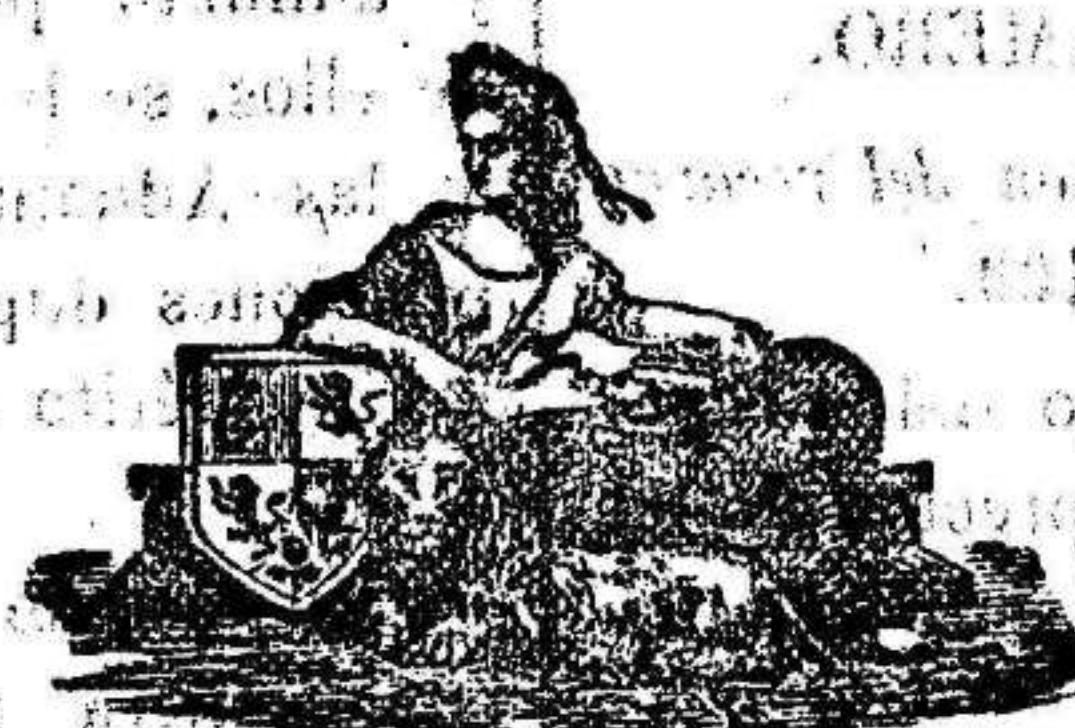


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. — Por un año 15 pesetas. — Por seis meses 10 pesetas. — Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

Se admiten **SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS** en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENÉNDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. — **Fuera de la Capital,** directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro múltua. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

• Las noticias que durante las últimas veinte y cuatro horas se han recibido de la insurrección carlista y cantonal son satisfactorias. En Alcoy han sido presos infinidad de criminales que el Gobernador Alicante ha sometido á los Tribunales de justicia este acto ha tranquilizado al vecindario y la población vuelve á tomar su fisonomía habitual. La columna de San Fernando desalojó de la Selva Barcelona á la faccion Baró, haciendole bastantes bajas y saliendo fletas fuerzas leales. La partida Sabariegos á causa de la activa persecucion de que es objeto se ha corrido de la provincia de Badajoz á la de Cáceres. En esta última capital reina gran entusiasmo habiéndose armado al vecindario dispuesto á rechazar coalquiera agresión de los carlistas. La partida Llorente que vagó por la provincia de Logroño ha penetrado en algunos pueblos y cometido bastantes ejecuciones. El Coronel Crotilló ha obtenido una nueva y brillante victoria sobre la faccion Rico y hecho prisionero al cabecilla a 216 individuos de su partida tomándoles dos banderas y otros efectos de guerra y haciendoles 13 muertos y muchos heridos. En Salamanca reina tranquilidad habiéndose recibido muy mal el manifiesto suscrito por los concejales que a pesar de su incapacidad habian sido elegidos. De Cartagena se tienen muy buenas noticias, pues no solo revelan el propósito de fugarse á

Oran los principales jefes, sino que confirman las graves desidencias entre los elementos civil y militar. En aquella plaza solo quedan 700 presidiarios de los 1620 que había. En el Fernando el Católico murieron 41.

Lo que para conocimiento de los habitantes de esta provincia se publica en el Boletin oficial de la misma.

Palencia 5 de Noviembre de 1873.
— El Gobernador, José de Mendiola-goltia.

(Gaceta núm. 309.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Cuando las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, autorizaron al Gobierno para movilizar los mozos adscritos á la reserva, impusieronle al propio tiempo la honrosísima, bien que difícil tarea de pacificar el país dominando las insurrecciones cantonal y carlista, y devolviendo á los espíritus agitados la tranquilidad y la calma.

No al Poder Ejecutivo, á las Cortes Constituyentes que han de juzgar sus actos corresponderá en su dia establecer comparaciones entre los medios que el Gobierno tuvo á su disposicion y el resultado por el empleo de estos medios obtenido. Preciso es, no obstante, hacer observar cuanto son menos imponentes y cuanto aparecen menos graves el ya casi extinguido movimiento cantonal y la sublevación carlista, que si en épocas difficilísimas y azarosas para el Gobierno legalmente constituido ha conseguido las ventajas que esperaba, tiénos habrá de obtenerlas cuando las circunstancias todas le son desfavorables; y es preciso ha-

cerlo observar, porque tales resultados prueban, con la elocuencia incontestable de los hechos, lo que el país puede prometerse de la política de energía y de vigor que impusieron los acontecimientos, y que las Cortes sancionaron.

No basta, sin embargo, que el Gobierno adopte las medidas convenientes para dominar por completo la insurrección cantonal y carlista; es necesario, es absolutamente necesario que las domine en muy breve espacio de tiempo.

Séverísimos y al par muy justificados cargos podrían hacerse al Poder Ejecutivo si por no emplear todos los recursos que tiene á su alcance se sostuvieran vivos en el país dos alzamientos que, débiles e impotentes para triunfar, serán sin embargo, mientras del todo no se extingan, un peligro permanente, una constante amenaza para la tranquilidad de España. En las naciones, como en el individuo, lo anormal no puede ser duradero sin riesgo inminente de gravísimos males. La continuada excitación de los ánimos, el desasosiego constante, la agitación sostenida siempre en espíritus revolucionarios por una esperanza á la cual la insurrección no dominada del todo, dan, aunque remoto, algún fundamento, causas son más que suficientes para producir tristes efectos que el Gobierno debe evitar; que este sagrado compromiso, y el de hallarse advertido para los peligros posibles de un porvenir, cuyas eventualidades preocupan hoy la atención de Europa, contrajo al aceptar las autorizaciones de la ley de 13 de Setiembre.

Es seguro, por otra parte, que el país, haciendo justicia á las rectas intenciones y á los honrados y dignos propósitos del Gobierno, ha de pres-

tarse patriótica y noblemente á realizar un nuevo y supremo esfuerzo que, sobre prevenir mayores males, pondrá término á esas luchas que nos agobian, nos empobrecen y nos rebajan en el concepto del mundo civilizado.

En vista de tales consideraciones, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á la autorización determinada en el art. 2.º de la ley de 13 de Setiembre del corriente año, se movilizan todos los mozos adscritos á la reserva y no incluidos en los 80.000 movilizados en virtud de la ley del 16 de Agosto.

Art. 2.º Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Madrid cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres. — El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar. — El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

(Gaceta núm. 305.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

A fin de evitar la notoria infracción de ley que muchos Ayuntamientos consuman prescindiendo de formar sus presupuestos anuales, según previene el art. 126 y siguientes de la municipal, así como los perjuicios que en lo sucesivo podría ocasionar esta clase de omisiones á los intereses generales, toda vez que el decreto fecha 2 del corriente hace participe al Estado en los ingresos municipales, ha resuelto el Poder Ejecutivo de la República encarecer á V. S. la impres-

cindible necesidad de que por su parte observe con la mayor atención las faltas que en aquel sentido cometan los Ayuntamientos de esa provincia, y obligue á los que en dicho caso se encuentren á cumplir lo que disponen los artículos antes citados de la ley municipal, sin admitir en contrario excusa de ningún género.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECRETARIA GENERAL.

A fin de organizar cuanto antes posible el cuerpo de policía gubernativa y judicial creado por decreto de 22 de Octubre último y proveer sus plazas con sujetos a lo que el mismo previene, el señor Ministro de la Gobernación en uso de sus atribuciones, ha dispuesto que las personas que deseen ingresar en el referido cuerpo eleven sus solicitudes al este centro expresando el destino á que aspiran y acreditando su capacidad en la forma siguiente:

1º Los aspirantes á las plazas de Delegados acompañarán á la instancia el título de Licenciado en Derecho, ó en su defecto testimonio del mismo, así como también una certificación de sus méritos y servicios.

2º Los Secretarios y oficiales de Delegación presentarán sus hojas de servicio debidamente certificadas.

3º Del mismo modo justificarán su aptitud los Jefes y oficiales del ejército que soliciten mandar las compañías que se formen, expresando además si gozan haberes pasivos.

Los Escribientes, Ordenanzas y Vigilantes, dirigirán sus instancias al Gobernador de la provincia, probando su aptitud y buena conducta.

Madrid 3 de Noviembre de 1873.—El Secretario general, José M. Celleruelo.

JUNTA DE LA 50 CLASIFICACIÓN
(Gaceta núm. 304.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DEFINITIVO
para la administración y cobranza del Impuesto transitorio sobre el precio, según Tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes marítimos y terrestres que estableció la Ley del presupuesto de ingresos de 1872-73.

(Continuación)

Sección tercera.

CARGO DEL 10 POR 100 Y DERECHO DE REGISTRO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Liquidación y recaudación del recargo del 10 por 100.

Art. 26. El recargo del 10 por 100 sobre las tarifas, precios de los asientos y pasaje será satisfecho en metálico.

Art. 27. El recargo del 10 por 100, y el del 5 por 100 en su caso, será satisfecho por los viajeros á la vez que el precio del billete ó asiento á la empresa conductora, ya sea de ferrocarril ó de cualquier otro medio de locomoción terrestre ó de navegación.

Cuando el viaje haya de verificarse por dos ó más líneas cuyas empresas estén en combinación, percibirá el total del recargo la que expida el billete directo.

Art. 28. Toda fracción menor de 5 céntimos de peseta que resulte al adicionar las tarifas ó precios de asientos y pasajes se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo, satisfaciéndose en aquella moneda, y en su defecto con las antiguas de 25 céntimos de real ó de 8 maravedís.

Art. 29. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del recargo lo satisfarán á la empresa respectiva, que les expedirá talones ó resguardos de su importe para que puedan acreditar el pago.

Art. 30. El recargo del 10 por 100 á los viajeros en buques de vapor será entregado en cada viaje por el Capitán ó consignatario á la Administración de Aduanas respectiva al despachar de salida los buques.

Art. 31. Para la exacción del recargo servirá de base una relación por duplicado que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitán ó consignatario, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio de pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 32. La liquidación se hará por las Aduanas en las relaciones indicadas, percibiendo en el acto del Capitán ó consignatario el importe del recargo, segun se practica respecto al cobro de los derechos de descarga.

Dicha liquidación se autorizará con las firmas del Oficial del Negociado y del Interventor.

Art. 33. Liquidadas las relaciones por duplicado, se entregará para su resguardo una al Capitán, que la exhibirá en la Aduana del puerto de destino, percibiéndose en esta última las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacerse.

Art. 34. Cuando los buques hagan escala en uno ó más puertos y admitan pasaje para cada uno de ellos, se harán y se presentarán á las Aduanas respectivas tantas relaciones duplicadas de que queda hecho mérito cuantas sean las travesías.

En caso de que entre dos puertos cualesquiera no haya pasaje, se harán declaraciones duplicadas negativas.

Art. 35. Cuando un pasajero que hubiese tomado pasaje para un puerto intermedio resolviese continuar su viaje á otro posterior, será comprendido en la relación correspondiente á la travesía que entonces determine recorrer.

Art. 36. Las empresas de ferrocarriles y las de los demás medios de locomoción terrestre que devengan el recargo del 10 por 100 entregarán del 10 al 20 de cada mes en la Caja de la provincia donde tuviesen su domicilio, ó en la que previamente se conviniese, con acuerdo de la Dirección general del Tesoro público, á propuesta de la de Contribuciones y Rentas, los productos obtenidos por el recargo en el mes próximo anterior. Las entregas se harán mediante talon

de cargo que deben expedir las Administraciones económicas respectivas.

Art. 37. Quedará en beneficio de las empresas de ferro-carriles y de todas las demás de locomoción terrestre y marítima la diferencia de más que pueda resultar entre el recargo total del 10 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó de cada expedición en buques de vapor, y lo percibido realmente de los viajeros por razón de las fracciones menores de 5 céntimos de peseta que hayan de pagarse como si se hubiera devengado dicha cantidad por completo, á tenor de lo expresado en el art. 28.

CAPÍTULO II.
Recaudación del derecho de registro.

Art. 38. El derecho de registro será satisfecho en los sellos especiales talonarios que se creen al efecto.

Art. 39. El Gobierno establecerá en las principales estaciones ó factorías despachos para la expedición de los sellos mencionados en el artículo anterior. Estos despachos podrán estar á cargo de la empresa de ferrocarril ó cualquiera otra, percibiendo el premio de expedición que se abona por la de los sellos de comunicaciones.

Art. 40. Los sellos se pegarán á los talones ó resguardos que se expidan, y se inutilizarán en el acto de pagarlos.

Las matrices de los sellos que-

darán en poder de las empresas conductoras, uniéndose á un libro ó cuaderno especial que se habilitará al efecto, y en el qual se anotarán concisamente los trasportes á que correspondan.

Art. 41. Cuando por la premura del tiempo ó por cualquier otra causa no fuese posible estampar los sellos en pago del derecho de registro en los talones, resguardos ó facturas, no serán entregadas las mercancías al destinatario hasta tanto que se cumpla aquel requisito en el punto de su destino, uniéndose en el mismo al libro de matrículas correspondientes á los sellos, expresando que se refieren á transporte realizado en vez de á transporte por realizar.

Art. 42. En ningún caso podrán entregarse por las oficinas de Sanidad ni de Marina los talones de que trata el art. 120 de las Ordenanzas de Aduanas mientras no conste el pago del recargo del 10 por 100 y del derecho de registro, a menos que ordene lo contrario la Administración de Aduanas respectiva cuando el pago total ó parcial del derecho de registro haya de realizarse en distinto punto del de salida.

Art. 43. Cuando los efectos ó mercancías sean transportados en carruajes ó buques de la propiedad de los remitentes, ó por cualquier otra causa no conste el precio del trasporte ó flete, se liquidará el derecho de registro, y se exigirán los sellos correspondientes sobre el precio abonado en la cuenta del carraje ó buque, ó en su defecto sobre el que corresponda, segun costumbre al peso y clase de mercancías, ó se declare por los agentes de transportes ó corredores de fletamientos.

Art. 44. Las empresas de locomoción terrestre ó marítima entregarán del 5 al 10 de cada mes en la Administración económica respectiva los libros de matrices de que habla el artículo 40 correspondientes al mes próximo anterior.

Art. 45. Las mismas empresas centralizarán en su Administración y tendrán colecionados por meses, durante un año, á disposición de la del Estado, todos los talones ó resguardos por transportes sujetos al derecho de registro para que puedan comprobarse con las matrices y con la documentación de la empresa. Pasado el plazo de un año, podrán las empresas disponer la quema de los talones ó resguardos, caducando el derecho de inspección.

Sección cuarta.

ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD DEL RECARGO DEL 10 POR 100 Y DEL DERECHO DE REGISTRO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Administración del recargo del 10 por 100 y del derecho de registro.

Art. 46. Las empresas de locomoción terrestre y marítima expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distinción convenientes, las cantidades que correspondan á las mismas por sus servicios y las que correspondan al Estado.

Cuidarán asimismo de consignar específicamente las cantidades que recauden, por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos del recargo del 10 por 100.

Art. 47. Los funcionarios administrativos y mercantiles delegados por el Ministerio de Fomento cerca de las empresas de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las mismas en interés de las cantidades adeudadas al Estado por los impuestos de que se trata, suministrando á las Administraciones económicas respectivas los antecedentes y datos que estén á su alcance para que puedan hacer efectivo el cobro debido.

Art. 48. Los Administradores económicos, por sí ó cualquier funcionario por delegación de los mismos, podrán examinar siempre que lo estimen conveniente los libros, registros y demás documentos que deben llevar las empresas centrales y sus subalternas para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los impuestos sobre los viajes y tránsitos.

Art. 49. Cuando por resultado del examen y comprobaciones ó por los balances trimestrales de las empresas apareciese que ha dejado de percibir el Tesoro el 15 por 100 ó más del producto del recargo del 10 por 100 ó del derecho de registro, se exigirá de la empresa respectiva el pago de lo que adeude, en metálico si el descubierto fuese del recargo del 10 por 100, y en sellos si procediese del derecho de registro.

Art. 50. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones económicas competentes resúmenes del movimiento de viajeros y de las mercancías, visados por los Inspectores y Delegados del Gobierno cuando se trate de empresas en que los hubiese.

Art. 51. Las Administraciones económicas fijarán, en vista de dichos balances y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo

de cada empresa por el recargo del 10 por 100 y por el derecho de registro; y deduciéndole los ingresos mensuales, exigirán el completo pago ó les abonarán en la cuenta del año inmediato, que hayan satisfecho de más, si obstante

Art. 52. En el resumen del movimiento de mercancías se expresará separadamente el número de cada una de las cuatro clases que comprenden en la tarifa consignada en el artículo 20, así como también el producto correspondiente á cada clase, tanto para la empresa como para el Estado.

Art. 53. La empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado será compelida al pago por la vía administrativa de apremio en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda pública.

Art. 54. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, les será aplicable, y á las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 55. Cuando las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades á que tenga derecho el Estado no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspección inmediata y directa, se sujetarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administración económica.

Art. 56. Las Administraciones económicas de provincia, auxiliadas en su tanto á la inspección y otras portes marítimas por las Aduanas respectivas, concederán en primer término y en primera instancia, según se deduje de los artículos precedentes de la gestión, incidentias de ambos impuestos, el que el de sus resoluciones podrá apelarse á la Dirección de Contribuciones y Rentas, en el término de 15 días, a contar desde la notificación.

De las de dicha entidad disentivas podrá apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, a contar asimismo desde la notificación, y de las resoluciones ministeriales podrá acudirse á la vía contencioso-administrativa en el término de seis meses.

Art. 57. No se admitirá la demanda en vía contencioso-administrativa sin que se justifique el ingreso ó la consignación de la cantidad á que se refiera la orden ministerial apelada.

Art. 58. Los plazos, las notificaciones y las demás reglas de pro-

cedimiento administrativo, en questiones sobre el recargo del 10 por 100 ó sobre el derecho de registro, se contarán y se ajustarán á las prescripciones en vigor para los impuestos que dependen de la Dirección de Contribuciones y Rentas.

Art. 59. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más, cuando no hayan podido ser abonadas en cuenta nueva á tenor de lo prescrito en el art. 51, se llevarán á efecto por los trámites y con los requisitos preceptuados para las de cantidades procedentes de los demás impuestos á cargo de la Dirección de Contribuciones y Rentas.

Art. 60. Ninguna reclamación de devolución de cantidades por ingresos indebidos, correspondiente al recargo del 10 por 100 ó al derecho de registro, será admitida administrativamente trascurridos cinco años desde la fecha del ingreso, quedando únicamente á la empresa interesada el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes como si la reclamación hubiese sido denegada por el Ministerio.

Este último recurso prescribirá también en la época determinada por las disposiciones vigentes.

Art. 61. La Administración del recargo del 10 por 100 y del derecho de registro se centraliza en la Dirección general de Contribuciones y Rentas, que resolverá por sí ó someterá al Ministerio de Hacienda las consultas y declaraciones a que den lugar las prescripciones de este reglamento.

Art. 62. La Dirección general de Contribuciones y Rentas circulará las instrucciones convenientes y los modelos de estados y documentos, que considere necesarios para la mejor gestión de los impuestos de que se trata.

Asimismo ordenará la confección y la distribución de los sellos talonarios para la percepción del derecho de registro.

Art. 63. Al Ministerio de Hacienda corresponde la alta inspección y dirección de los impuestos mencionados, la resolución en tercera instancia administrativa y la facultad de perdonar las multas en los casos en que proceda.

CAPÍTULO II.

CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL IMPUESTO DEL 10 POR 100.

Art. 64. Se llevará cuenta en cada Administración de Aduanas á la parte del impuesto del 10 por 100 sobre tarifas de viajeros que las mismas liquiden y recauden. En el cargo de esta cuenta se comprenderán los derechos reconocidos á medida que se liquiden y cobren, y con referencia al importe de las

recaudaciones que se dupliquen en la Aduana respectiva el Capitán ó consignatario de cada buque. En la data se abonará el importe de la recaudación que la Aduana ingrese en la Caja de la Administración económica de la respectiva provincia.

Art. 65. En igual forma llevará tambien cada Administración de Aduanas la cuenta correspondiente al impuesto del derecho de registro sobre las tarifas de mercancías producidas por cabotaje.

Art. 66. Las Administraciones principales de Aduanas, y las económicas de Hacienda pública en cuyas capitales no exista oficina principal de dicho ramo, llevarán tambien cuenta en los libros auxiliares de Rentas públicas á los dos precipitados impuestos comprendiendo en el cargo los valores que liquiden las Aduanas, y en la data los ingresos que por cuenta de cada impuesto presente en la Caja de la Administración económica de la provincia, mediante la extensión de los oportunos talones de cargo que producirán las correspondientes cartas de pago á favor de las oficinas liquidadoras de aquellos derechos.

Art. 67. Las Administraciones económicas de las provincias, y las de los partidos administrativos en su caso, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especializada en la empresa de ferrocarriles, diligencias ó transportes por vías férreas ó terrestres domiciliadas en su distinción. Anotarán en su cargo el importe que liquiden de los derechos de transporte de viajeros y de las tarifas de mercancías, distinguíéndolos, así en el dable como en el haber de la cuenta por medio de columnas separadas destinadas para las cantidades correspondientes á cada impuesto y abonarán á estas cuentas el importe de las cantidades que en los 20 primeros días de cada mes entreguen las empresas en la Caja de la capital de la provincia ó partido administrativo en que se hallen.

Art. 68. Al final del año (Se continúa) 18781

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMISIÓN Y COORDINACIÓN.

Circular núm. 112.

Terminando el dia 15 del corriente la nueva prórroga concedida por el Gobierno de la República

en decreto de 19 de Octubre anterior, para la incorporación en la provincia de los mozos de la servilla de este año, prevego á los Sres. Alcaldes y procuran poner en conocimiento de su autoridad cuantas noticias puedan o lleguen a adquirir relativamente

mente al paradero de los mozos que, debiendo cubrir plaza por el cupo de cualquier pueblo de la provincia, no quieren presentarse en caja.

Dispuesto, como me hallo, a hacer caiga todo el peso de la ley sobre los individuos de la reserva que procuren evadir el cumplimiento de su compromiso, no habré de ser menos severo con los Alcaldes que oculten á aquéllos ó se retraigan de suministrarme las noticias que posean respecto á la residencia de los citados mozos. Espero, pues, del celo de dichos funcionarios me eviten el pesar de recurrir á medidas extremas, basando para impedirlo el cumplimiento de lo que en la presente se les ordena.

Palencia 6 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, José de Men-diolagoitia.

Circular, núm. 113.
Sección de Fomento.—Negociado de Agricultura.

En virtud de órden del Exce-lentísimo Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos de España, ha sido nombrado Visi-tador auxiliar de ganaderías y cañadas de esta provincia, Don Saturnino Ruiz Manrique, vecino de esta capital.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta pro-vincia, presten sus auxilios al es-presado D. Saturnino Ruiz Man-rique, en cuanto se refiera á la obser-vancia de las leyes e ins-trucciones de policía pecunaria y percibo de los derechos que por las mismas leyes pertenecen á la Asociación general de Gana-deros.

Palencia 4 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, José de Men-diolagoitia.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la Provincia de Palencia

El dia 17 del actual de dos y media á tres de la tarde, se subastara en la Dirección gene-ral de Contribuciones y Rentas, el sello de papel azul necesario en la Fábrica Nacional del sello para el año de 1874, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la Gaceta de Madrid núm. 305 correspondiente

al dia primero del corriente mes.

Lo que de orden de la ci-tada Dirección general se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Palencia 4 de Noviembre de 1873.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

Lotterias.

La Dirección general de Ren-tas me dice con fecha 24 de Oc-tubre lo que sigue: En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Mi-litares y Patriotas muertos en cam-paña, ha cabido en suerte dicho premio á D. María de los Dolores del Valle, hija de D. Ramón, miliciano nacional de Calzada de Calatrava.

Lo que se publica en el Bo-letrín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 4 de Noviembre de 1873.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

Comisión de propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Relacion de las adjudicaciones que la Dirección general de Pro-piedades y Derechos del Estado, remite á la Administración Económica con fecha 31 del Octubre último aprobadas por la Junta Su-perior de Ventas en sesión del dia anterior, con expresion de los rematantes y cantidad porque se les ha adjudicado.

REMATANTES. Pts. Cts.

D. Juan Pérez.	1405
El mismo.	1700
Juan Pérez (por sorteo.)	1420
El mismo.	81
Juan Herrero.	540
Policarpio Nieto.	770
Crispín Antolín.	1270
Andrés Iglesias.	1180
Francisco Colmenero.	510

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiendo que de no verificar el pago del primer plazo dentro de los 15 dias que señala el articulo 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se proce-dra contra ellos en la forma pre-rioreada en la ley y disposiciones vigentes, debiendo los Sres. Al-caldes hacerlo así saber a los es-presados rematantes.

Palencia 4 de Noviembre de

1873.—El Comisionado de Propie-dades, Elías Heredia.

EDICTOS.

D. Juan Ordoñez y Moral, Teniente Coronel graduado, Capitán del Batallón de Voluntarios de la República de Palencia, núm. 44 y Fiscal militar de esta plaza.

Por este mi tercer edicto y término de diez días que deben contarse desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á D. Pedro Arce, Jefe de una partida carlista de once individuos montados y ar-mados cuyos nombres y señas se guardan, que en el dia tres de Mayo ultimo penetró en el pueblo de Verzosilla de esta provincia, exigeendo al Alcalde del mismo seis-cientas setenta y seis pesetas por cuenta del cupo de contribución, para que dentro de dicho término se presente en esta Fiscalía sita en la calle Mayor número 103, 2., a prestar indagatoria en la causa que se sigue contra los mismos individuos por este delito y rebe-lion en sentido carlista, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

Juan Ordoñez.—Por su mandado, Baldomero González.

Don Juan Ordoñez y Moral, Te-niente Coronel graduado, Capi-tán del Batallón de Reserva de Palencia n.º 44, y fiscal militar de esta plaza.

Por este mi segundo edicto y término de veinte días, que de-berán contarse desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Ma-dríd, cito, llamo y emplazo á los titulados carlistas Pedro, cuyo ape-llido se ignora, vecino de Cantoral y Felipe Gonzalez Sobrado, del la villa de Regedonde Valdavia de esta provincia, los cuales se pre-sentaron en este último punto el treinta y uno de Agosto ultimo, exigiendo á diferentes vecinos de dicho Valdavia la cantidad de dos mil reales, y en días anteriores de pan, carne y vino, y come-tiendo otros excesos con dicho ca-rácter de carlistas, para que den-tró de dicho término se preserten en esta fiscalía sita en la calle Mayor n.º 103, 2., a prestar indagatoria en la causa que se les sigue por los mencionados excesos y rebelión en sentido carlista, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 4 de Noviembre de

Palencia tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Ordoñez.—Por su mandado, Manuel Bernardez.

D. Juan Ordoñez y Moral, Teniente Coronel graduado, Capitán del Batallón Voluntarios de la Re-pública de Palencia, núm. 44, y Juez fiscal militar de esta plaza.

Por este mi tercer edicto y término de diez días que deberán contarse desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á Saturnino Salvador y Carlos Tejedor, titulados carlistas, los cuales pe-netraron en el pueblo de Dehesa de Montejo en esta provincia, el dia veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, llevándose los fondos de la contribución que se estaba verificando en dicho día, para que dentro del referido término se presenten en esta fiscalía, sita en la calle Mayor núm. 103, 2., a pres-tar indagatoria en la causa que se sigue contra los mismos individuos por este delito y rebelion en sentido carlista, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Palencia 3 de Noviembre de 1873.—Juan Ordoñez.—Por su mandado, Manuel Bernardez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la fábrica Calahorra, jurisdicción de la villa de Rivas, provincia de Palencia, se venden chopos de varios tamaños, propios para construcción, á precios convencionales. Las personas que deseen su adquisición pueden dirigirse al encargado de dicha fábrica, D. Victor Suero.

67. 4-90.

AMA CRIA.

Se necesita una soltera. Darán razon en la calle Mayor principal, número 182, casa de D. Manuel Obejero, comadron de la ciudad. 39.

ENCUADERNACIONES.

Se hacen en la im-prenta de Peralta y Me-néndez, á precios redu-cidos y con la mayor prontitud.

Imp. de Peralta y Menéndez.